nº 86. 1858

Escras.

de afianzamiento de

De Pedro Juny Burell

De Franco. Capdevila y Mone.

De Jayme Rebes y Bertran.

De Pablo Bonastre y Bertran

á 22 Dicl. 1860.

Dia 8 Febrero de 1859.

Donacion firmada por Pablo Bonastre y Martí Patron vecino del pueblo del Masnou, á favor del Mag.co Ayuntamiento del mismo pueblo

Ante

D. Esteban Castellar Esno del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados

SELLO 2º AÑO 1859. 8 R^s

Numero 97.

D. Esteban Castellar por autoridad Real Notario del Reyno del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.

Certifico: Que ante mi fué recibida la escritura del tenor siguiente

En el pueblo de San Pedro del Masnou provincia y Obispado de Barna á los ocho dias del mes de Febrero año del Señor de mil ocho cientos cincuenta y nueve.

En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como Pablo Bonastre y Marti Patron natural y vecino del citado pueblo del Masnou; por cuanto Pablo Bonastre y Bertran soltero hijo del otorgante mayor de veinte años cumplidos, desea pasar á Montevideo en el Bergantin Trengol al mando del Capitan D. Pedro Colomer, ó en aquella otra embarcacion se le proporcione, para lo que le tiene concedido el oportuno consentimiento paterno: Atendiendo que los de su clase no puedan efectuar dicha marcha sin que antes hayan afianzado los resultados de las quintas en general, por la cantidad de seis mil reales vellon á tenor de lo prescrito en las reales ordenes vigentes, y

accediendo á los deseos del mencionado su hijo; por tanto de su espontanea voluntad por el sus herederos y sucesores cualesquiera sean presta caucion al Magnifico Ayuntamiento del relatado pueblo del Masnou y demas Tribunales y superiores que convenga con la cual desde ahora se compromete á dejar apumodos los resultados de las Quintas en general por el mencionado su hijo Pablo Bonastre y Bertran por la sola cantidad de seis mil reales vellon, que tendrá á disposicion de la mencionada Corporacion ó de otro Tribunal que incumbiere siempre y cuando se hallare requirido. Todo lo que promete atender y cumplir como arriba se contiene sin la menor dilacion ni excusa con el salario de pror acostumbrado restitucion y enmienda de daños costas y perjuicios para cumplimiento de lo que obliga é hipoteca especialmente. Toda aquella casa de un solar que por sus ciertos justos y legitimos titulos tiene en dicho pueblo del Masnou y calle llamada de la Ginesta. Linda á oriente con D. Jose Estaper Propietario, á medio dia con la cita da calle de la Ginesta, á poniente con Salvador Bonastre Marinero todos vecinos del Masnou, y al norte con la calle de San Pedro. Promete por causa de esta especial hipoteca entregar á la indicada Municipalidad posesion de la indicada finca, dandole facultad que de su propia auto

ridad se la pueda tomar y retener con clausula de constituto y precario cesion y mandato de todos derechos y acciones constitucion de pror como en cosa propia, y sin perjuicio de la mencionada especial hipoteca antes bien añadiendo á ella obliga todos sus bienes y derechos muebles y sitios presentes y venideros renunciando á la ley que dice que primero deba pasarse por la cosa especial que por la general obligada, á otra que dispone que cuando el acreedor puede satisfacerse con la especial hipoteca no ponga mano á otros bienes, á cualquier otra ley y derecho de su favor á la que prohibe la general renunciacion. Y confiere poder á los Señores Jueces de primera instancia y demas Tribunales y superiores que convenga lo apremien á su cumplimiento bajo pena y cura de tercio y demas clausulas productivas de ejecucion como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Quedan los interesados advertidos de palabra que esta escra se ha de presentar en la contaduria de hipotecas de Mataró dentro cuarenta dias siguientes bajo pena de nulidad. Todo lo que fué hecho: siendo presentes por testigos D. Miguel Rosell Propietario vecino del presente pueblo y D. Jose Castellar escribiente del de Vilasar de arriba, y el otorgante firma de su mano,

de que doy fe y de conocerle = Pablo Bonastre = Ante mi = Esteban Castellar Esno = Dros veinte y cuatro rs.

Y para que conste requirido doy esta primera copia escrita de mano agena en este pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion. D.

Esteban Castellar

Registrada en este dia, en que ha sido presentada, al folio veinte y siete del libro quinto de fincas urbanas del Masnou. Mataró veinte y dos Febrero mil ocho cientos cincuenta y nueve.

Dros diez rs.

Fran.do Cullá

Día 30 Noviembre de 1858.

Cancion firmada por D. Jose Estaper y Galcerán Capitan de la carrera de America; vecino del pueblo del Masnou; á favor del Mag.co Ayuntam.to del propio pueblo

Ante

D. Esteban Castellar Esño del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.

SELLO 2º AÑO 1858. 8. Rs

Numero 631.

D. Esteban Castellar por autoridad Real Notario del Reyno del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.

Certifico: Que ante mi fué recibida la escritura del tenor siguiente

En el pueblo de San Pedro del Masnou provincia y Obispado de Barna a los treinta Noviembre año del Señor de mil ocho cientos cincuenta y ocho

En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como D. Jose Estoper y Galceran Capitan de la carrera de America, natural y vecino del citado pueblo del Masnou, por cuanto Jaime Rabes y Bertran soltero, mayor de quince años cumplidos, natural y vecino de dicho pueblo del Masnou desea pasar á Charleston en el Bergantin Restaurador al mando del citado otorgante, y tal vez en otros puntos, para lo que se le ha concedido el consentimiento paterno: Atendiendo y considerando que los de su clase deben dejar afianzados los resultados de las quintas en general antes de emprender marcha alguna por la cantidad de seis mil reales vellon á tenor

de lo prevenido en las Reales ordenes vigentes expedidas sobre el particular; y como el dicho soltero Jaime Raves y Bertran le ha hecho demanda para que se dignara favorecerle en estas circunstancias, y accediendo a la demanda del indicado soltero; por tanto de su espontanea voluntad por el sus herederos y sucesores cualesquiera sean presta caucion al Magnifico Ayuntamiento del relatado pueblo del Masnou y demas tribunales y superiores que convenga con la cual desde ahora se compromete á dejar afianzados los resultados de las quintas en general por la sola cantidad de seis mil reales vellon, por el dicho Jaime Raves y Bertran, sea en el punto de Charleston, ó en cualquier otro que decir y pensar se pueda, cuya cantidad se obliga hacer efectiva de bienes propios siempre y cuando se halle requirido por la indicada Municipalidad, ó bien por otro tribunal competente; todo lo que promete atender y cumplir como arriba se contiene sin la menor dilacion ni escusa con el salario de procurador acostumbrado restitucion y enmienda de daños costas y perjuicios, para cumplimiento de lo que obliga é hipoteca especialmente, toda aquella casa de un solar á un alto con sus entradas y servidumbres derechos y pertenencias universales de la misma que por sus ciertos justos y legitimos titulos tiene

en dicho pueblo del Masnou, y calle llamada de San Francisco. Linda á oriente y medio dia con la relatada calle, á poniente con Pedro Antonio Maristany Piloto de dicho pueblo del Masnou; y al norte con un camino publico. Promete por causa de esta especial hipoteca entregar posesion á dicha Municipalidad de la finca que acaba de designarse, dandole facultad que de su propia autoridad se la pueda tomar y retener con clausula de constituto y precario, cesion y mandato de todos derechos y acciones constitucion de procurador como en cosa propia; y sin perjuicio de dicha especial hipoteca antes bien añadiendo á ella obliga sus demas bienes y derechos muebles y sitios presentes y venideros, renunciando á las leyes de la hipoteca y demas de su favor. Y confiere poder á los Señores Jueces de primera instancia y demas tribunales y superiores que convenga lo apremien á su cumplimiento bajo pena y escritura de tercio y demas clausulas productivas de ejecucion como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Quedan los interesados advertidos de palabra que esta escritura se ha de presentar en la Contaduria de hipotecas de Mataro dentro cuarenta dias siguientes bajo pena de nulidad. Y no firma (conocido

de mi el Escno) siendo presentes por testigos D. Miguel Rouell propietario vecino de este pueblo, y D. Jose Castellar escribiente del de Vilasar de arriba de qe. doy fe = Jose Estapé y Galceran = Ante mi = Esteban Castellar Escno = Derechos veinte y ocho reales

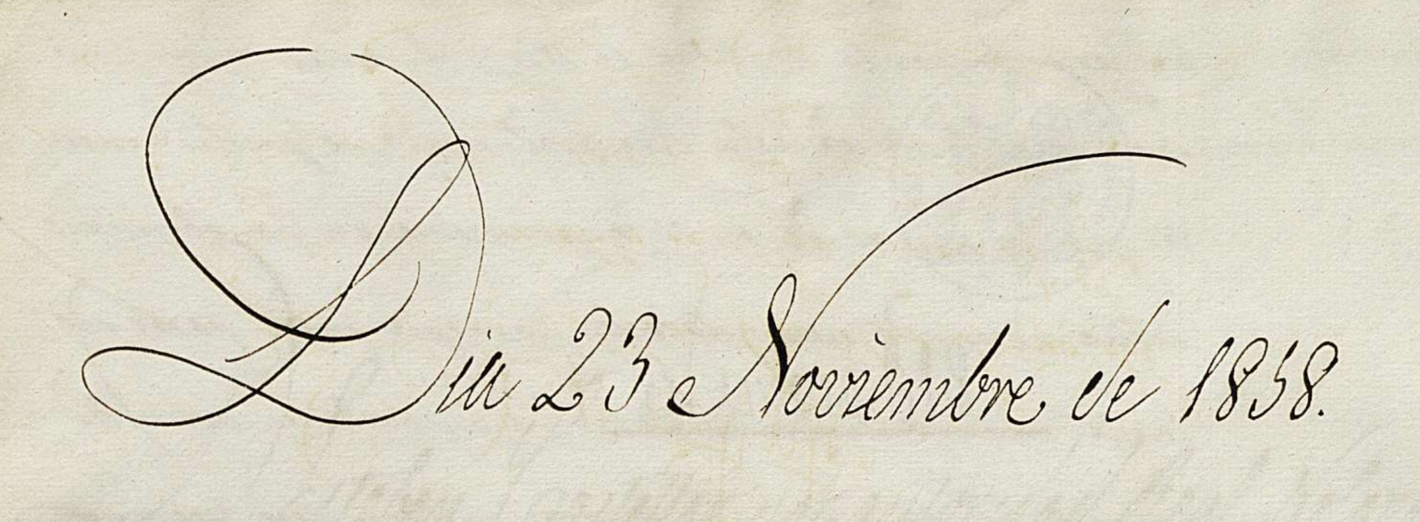
Y para que conste requerido doy esta primera copia escrita de mano agena en este pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion. D. F.

Esteban Castellar

Registrada en este dia, en que ha sido presentada, al folio diez y seis del libro quinto de fincas urbanas del Masnou. Mataró tres de Diciembre 1858.

Frandco. Cullas

Dies r.



Dia 23 Noviembre de 1858.

Cancion firmada por Juan Ysern y Bertran Marinero vecino del pueblo del Masnou, á favor del Mag.co Ayuntam.to del mismo

Ante

D. Esteban Castellá Escno del pueblo de San Ginés de Vilasár y sus agregados

SELLO 2º AÑO 1858. 8. Rs

Numero 618.

D. Esteban Castellar por autoridad Real Notario del Reyno del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.

Certifico: Que ante mi fué recibida la caucion del tenor siguiente.

En el pueblo de San Pedro del Masnou provincia y Obispado de Barna á los veinte y tres dias del mes de Noviembre año del Señor de mil ocho cientos cincuenta y ocho. Sea á todos notorio: como Juan Teòn y Bertran marinero natural y vecino del presente pueblo del Masnou, por cuanto Pedro Teòn y Curell soltero hijo del otorgante natural y vecino de dicho pueblo del Masnou, va cuanto antes á partir para los dominios de América, cuya circunstancia le tiene manifestada de algun tiempo á esta parte, y por este motivo le ha concedido el consentimiento paternal, indispensable en estos casos: Atendiendo que en la ocasion de despacharse se le ha manifestado que su hijo no podia emprender su proyectada marcha, pues que los de su clase debian dejar afianzados los resultados de las Quintas

en general, por la cantidad de seis mil reales vellon, y co-
mo no obstante de esta circunstancia ve positivamen-
te que los deseos de su hijo permanecen por el mismo
estilo, deseando complacerle paraque pueda pasar ade-
lante sus ideas; por tanto de su espontanea voluntad
por el sus herederos y sucesores cualesquiera sean, pres-
ta caucion al Mag.co Ayuntamiento del relatado pue-
blo del Masnou y demas tribunales y superiores que
convenga, con la cual se compromete desde ahora á
dejar afianzados los resultados de las Quintas en gene-
ral por su mencionado hijo Pedro Yern y Curell por
la sola cantidad de seis mil reales vellon, la que hará
efectiva siempre y cuando lo exijan las circunstan-
cias, lo que promete atender y cumplir sin la me-
nor dilacion ni escusa con el salario de Pror acos-
tumbrado restitucion y enmienda de daños costas
y perjuicios, para cumplimiento de lo que obliga é
hipoteca especialmente: Toda aquella casa de
un solar que por sus ciertos justos y legitimos titu-
los tiene en dicho pueblo del Masnou y calle llama-
da de San Jaime. Linda á oriente con Gabriel Ma-
ritany, á medio dia con Buenaventura Maritany, á
poniente con Francisco Casals, y al norte con Maria
Amat todos vecinos de dicho pueblo del Masnou. Pro-

mete por causa de esta especial hipoteca entregar po-
sesion á dicha Municipalidad de la designada casa, dan
dole facultad paraque de su propia autoridad se la pue-
da tomar y retener, con clausula de constituto y pre-
cario, cediendole durante la hipoteca, todos sus derechos
y acciones, en virtud de los cuales pueda usar y valerse
tanto en juicio como fuera de él del modo que me-
jor le convenga, constituyendole Prōr como en co-
sa propia, y sin perjuicio de la mencionada espe
cial hipoteca antes bien añadiendo á ella, obliga sus
demas bienes y derechos muebles y sitios presentes
y venideros, renunciando á la ley que dice que
primero deba pasarse por la cosa especial que por
la general obligada, á otra que dispone que cuan
do el acreedor pueda satisfacerse con la hipoteca
especial no ponga mano á la general, á cualquier
otra ley y derecho de su favor, y á la general en for
ma. Y confiere poder á los Señores Jueces de prime-
ra instancia y demas Tribunales y superiores que
convenga, lo apremien á su cumplimiento bajo
pena y escritura de tercio y demas clausulas pro-
ductivas de ejecucion como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes
consentida. Quedan los interesados advertidos de pa

labra que esta escritura se ha de presentar en la conta_
duria de hipotecas de la ciudad de Mataró dentro cua_
renta dias siguientes bajo pena de nulidad. Todo lo que
fué hecho: siendo presentes por testigos D. Jacinto Hom
bravella Capitan de la carrera de America vecino del
presente pueblo, y D. Jose Castellar escribiente del de
Vilasar de arriba; uno de los cuales firma por el otorgan_
te que ha manifestado no saber escribir de su consen_
timiento y voluntad, de que doy fe y de conocerle = Jose Cas_
tellar testigo = Ante mi = Esteban Castellar Escno = Dros veinte y ocho r.

Para que conste requirido doy esta primera copia escrita de ma_
no agena en este pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia
de su otorgacion. D.

Esteban Castellar

Registrada en este dia, en que ha sido presentada,
al folio diez y ocho del libro quinto de fincas urbanas del Mismo.
Mataró tres Dbre 1858.

Franco Cullà

Dir. S.

Dia 23 Noviembre de 1858

Cancion firmada por Pedro Sust y Mir Propietario vecino del pueblo del Masnou, á favor del Mag.co Ayuntam.to del mismo

Ante

D. Esteban Castellar Escno del pueblo de San Ginés de Vilaser y sus agregados

SELLO 2º AÑO 1858. 8. Rs

Numero 617.

D. Esteban Castellar por autoridad Real Notario del Reyno del pueblo de San Ginés de Vilasar y sus agregados.

Certifico: Que ante mi fué recibida la caucion del tenor siguiente

EN el pueblo de San Pedro del Masnou provincia y Obispado de Barna á los veinte y tres dias del mes de Noviembre año del Señor de mil ocho cientos cincuenta y ocho.

Sea á todos notorio: Como Pedro Sust y Mir Propietario actual y vecino del citado pueblo del Masnou, por cuanto Francisco Capdevila y Moné soltero natural de la villa de Tordera y vecino de dicho pueblo del Masnou mayor de diez y nueve años, desea pasar á Montevideo en la Polacra goleta Maria Llobera al mando del Capitan D. Gerardo Maristany, para lo que tiene ya obtenido el consentimiento paterno, oportuno é indispensable para estos casos: atendiendo y considerando que á tenor de lo prevenido en las reales ordenes vigentes, los de su clase no pueden emprender marcha alguna sin que antes hayan dejado afianzados los resultados

de las Quintas en general por la cantidad de seis mil rea_
les vellon; Atendiendo que dicho joven le ha suplicado se
dignara favorecerle en estas circunstancias, pues que
sin su amparo quedarian frustrados sus deseos, y acce_
diendo á la demanda del indicado soltero, por tanto
de su espontanea voluntad por el sus herederos y suce_
sores cualesquiera sean, presta caucion al Magnifi_
co Ayuntamto. del relatado pueblo del Masnou, y de_
mas Tribunales y superiores que convenga, con la cual
se compromete desde ahora á dejar a[illegible] los re_
sultados de las Quintas en general por el relatado jo_
ven Francisco Capdevila y Moné por la sola cantidad
de seis mil reales vellon, la cual para que desde luego
pueda emprender la indicada marcha, al relatado
punto de Montevideo, se obliga á tener disponibles
á dicha Municipalidad, los seis mil reales vellon arri_
ba relatados, todo lo que promete atender y cumplir
sin la menor dilacion ni escusa con el salario de pror
acostumbrado, restitucion y enmienda de daños costas
y perjuicios, para cumplimiento de lo que obliga é
hipoteca especialmente: Toda aquella casa de un solar
que por sus ciertos y legitimos titulos tiene en dicho
pueblo del Masnou y calle llamada de la Ginesta. Lin_
da á oriente, medio dia, y poniente con otros honores

del mismo otorgante, y al norte con la citada calle de la Genista. Prometi por causa de esta especial hipoteca entregar posesion a dicha Municipalidad de la casa que acaba de designarse, dandole facultad que de su propia autoridad se la pueda tomar y retener, con clausula de constituto y precario, cesion y mandato de todos derechos y acciones constitucion de procurador como en cosa propia, y sin perjuicio de dicha especial hipoteca antes bien añadiendo á ella obliga sus demas bienes y derechos muebles y sitios presentes y venideros, renunciando á la ley que dice que primero deba pasarse por la cosa especial que por la general obligada, á otra que dispone que cuando el acreedor pueda satisfacerse con la hipoteca especial no ponga mano á otros bienes, á cualquier otra ley y derecho de su favor á la que prohibe la general renunciacion. Y confiere poder á los Señores Jueces de primera instancia y demas tribunales y superiores que convenga lo apremien á su cumplimiento bajo pena y escritura de tercio y demas clausulas productivas de ejecucion como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Quedan los interesados advertidos de palabra que esta escritura se ha de pre

sentar en la Contaduria de hipotecas de la ciudad de Mataró dentro cuarenta dias siguientes bajo pena de nulidad. Todo lo que fué hecho: siendo presentes por testigos D. José Castellar escribiente vecino del pueblo de Vilasar de arriba, y Dn. Jacinto Hombravella Capitan de la carrera de America, y el otorgante firma de su mano de que doy fe y de conocerle — Pedro Sust — Ante mi — Esteban Castellar Escno — Dros veinte y ocho

Y para que conste requerido doy esta primera copia escrita de mano agena en este pliego del Real sello segundo que signo y firmo dia de su otorgacion. D.

Esteban Castellar

Registrada en este dia, en que ha sido presentada, al folio quince del libro quinto de fincas urbanas del Manicomio. Mataró tres Diciembre 1858.

Franco Cullá